

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	29/07/2024 15:08	Fecha/hora resolución	29/07/2024 15:25
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072024000001169
* Tipo de resolución	Fondo ▼		
Número de procedimiento	2022LN-000058-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Servicio de pruebas efectivas para la determinación de hemogramas en forma automatizada. Código Institucional: 2-88-44-0545.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001137	15/07/2024 21:39	LUIS ANDRES JIMENEZ RODRIGUEZ	BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA	Parcialmente con lugar ▼	No aplica ▼

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Cartel objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052024000001327 del 16 de julio de 2024 14:19 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001137 - BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite a lo indicado por las partes.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar ▼

I. SOBRE LA NORMATIVA APLICADA. Nos encontramos ante un procedimiento de licitación que dio inicio con la anterior normativa de contratación administrativa (publicado por primera vez el 28 de setiembre del 2022) y cuyo cartel de licitación ha sido objeto de una serie de modificaciones, por lo que se debe tomar en cuenta que la normativa aplicable a las modificaciones en estudio corresponderá a la Ley de Contratación Administrativa (Ley 7494) y su Reglamento, de forma que no puede ser que sea una norma legal para el pliego y otra para la modificación, siendo aplicables las reglas del momento de publicación del pliego cartelario, el cual fue publicado por primera vez el 28 de setiembre del 2022.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA. 1) Sobre Apartado A.

Reactivos e insumo. Cláusula A.4. Criterio de la División: El recurso de objeción ha sido establecido en el ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos injustificados a la libre participación o para ajustar el cartel a los principios que rigen la materia de contratación administrativa y al ordenamiento jurídico, por lo cual se impone como un deber del recurrente exponer las razones de su impugnación, ejercicio que debe realizar de manera fundamentada. Bajo esta lógica, el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) dispone que: *“El recurso deberá presentarse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Además, deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia.”* Por su parte, el artículo 180 del mismo cuerpo reglamentario, regula lo concerniente al recurso de objeción en licitaciones públicas y estipula: *“Cuando resulte totalmente improcedente por el fondo o la forma, ya sea, entre otras cosas, porque se trate de simples aclaraciones, o porque no se presenta debidamente fundamentado, será rechazado de plano en el momento que se verifique tal circunstancia.”* Con lo cual es claro el deber del recurrente de fundamentar sus alegatos. Adicionalmente, debe tenerse presente que la fundamentación en el recurso de objeción, en cuanto a la limitación a la participación se visualiza en dos etapas. Una primera en la cual a través de la fundamentación del recurso se acredite que en efecto existe una limitación a la participación de quien recurre, y adicionalmente, como una segunda etapa, acreditar que de existir tal limitación, se constituya en injustificada. Así, el argumentar sobre la limitación a participar no se agota en acreditar que en efecto se da, sino que debe acreditarse que carece de sustento alguno, considerando las particularidades del objeto contractual, la necesidad de la Administración, entre otros aspectos. Esto por cuanto se parte de la presunción de que la Administración es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el cartel en atención a sus necesidades; tal ejercicio lo realiza en ejercicio de su discrecionalidad administrativa y en atención al interés público que está llamada a satisfacer. Por ende, si se cuestiona el contenido del pliego el recurrente está obligado a realizar un ejercicio tal que permita a este órgano contralor tener por acreditado que en efecto la limitación es injustificada, o que en efecto hay una violación a las normas o principios de contratación administrativa. Por último, vale considerar que el recurso de objeción si bien se constituye en herramienta para “depurar” el cartel, de ninguna forma puede emplearse tal oportunidad procesal para ajustar los requerimientos cartelarios a las necesidades o posibilidades del recurrente frente al objeto que puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Todo lo contrario, son los potenciales oferentes quienes deben ajustarse a lo estipulado en el pliego al constituir este lo que en principio requiere adquirir la Administración. Sobre el particular, en resolución No. R-DCA-577-2008 de las 11:00 horas del 29 de octubre de 2008 este órgano contralor señaló: *“(…) es preciso recordar el criterio reiterado de esta Contraloría General, considerando que la Administración licitante, se constituye en el ente que mejor conoce las necesidades que pretende satisfacer, por lo tanto, es la llamada a establecer los requerimientos cartelarios bajo su potestad discrecional y atendiendo el interés público. Como consecuencia de lo anterior, no resulta factible que este Despacho pueda imponer, sin una justificación técnica y jurídica categórica, la adquisición de otro equipo diferente al que consta en el pliego cartelario. Como muestra de lo anterior, se puede observar el razonamiento de este órgano contralor disponiendo que: “(…) si la Administración ha determinado una forma idónea, específica y debidamente sustentada (desde el punto de vista técnico y tomando en consideración el respeto al interés general) de satisfacer sus necesidades, no pueden los particulares mediante el recurso de objeción al cartel pretender que la Administración cambie ese objeto contractual, con el único argumento de que ellos tienen otra forma para alcanzar similares resultados. Permitir esa situación cercenaría la discrecionalidad administrativa necesaria para determinar la mejor manera de satisfacer sus requerimientos, convirtiéndose de esa forma, los procedimientos de contratación administrativa en un interminable “acomodo” a las posibilidades de ofrecer de cada particular. Es claro que no se trata de limitar el derecho que tienen los potenciales oferentes de objetar aquellas cláusulas o condiciones que de alguna manera le restrinjan su derecho a participar en un concurso específico, pero tampoco puede llegarse al extremo de obligar a la Administración a seleccionar el objeto contractual que más convenga a un oferente” (RC-381- 2000 de las 11:00 horas del 18 de setiembre del 2000). Visto lo anterior, el objetante que pretenda obtener un resultado favorable a raíz de su recurso de objeción, cuestionando requerimientos cartelarios, deberá reflejar en su escrito al menos los argumentos suficientes para acreditar que no existe justificación técnica, legal o financiera alguna por parte de la Administración para esa exigencia. [...] Para ello el objetante, deberá realizar un ejercicio tendiente a cuestionar y evidenciar que el acto recurrido es contrario a los principios rectores de la contratación administrativa. (...) quien acciona (...) a través del recurso de objeción, tiene la carga de la prueba, de manera que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente la prueba correspondiente, a fin de demostrar que el bien o servicio que ofrece satisface las necesidades de la Administración, así como comprobar las infracciones que se le imputan al cartel, las violaciones a los principios de contratación administrativa o quebranto a cualquier regla de procedimiento o del ordenamiento en general. [...] En ese sentido, no resulta suficiente con que el objetante motive su pretensión únicamente en que se permita la participación del equipo o sistema que pretende ofrecer. Contrariamente, debería incluirse una adecuada relación entre las modificaciones solicitadas, la documentación o prueba aportada y las violaciones imputadas al cartel. De manera tal, que no solo se demuestre la calidad y eficiencia del equipo o sistema que se pretende ofertar, sino que también se demuestre que cumple a cabalidad con los requerimientos y necesidades de la administración a efectos de satisfacer el interés público.”* Para el presente extremo el objetante solicita que sea modificado este apartado del pliego de condiciones y que se incluya la palabra “preferiblemente” para abarcar los modelos de los equipos en las líneas A y B, proponiendo la siguiente redacción: *“d. Que brinde reportes estadísticos que contengan comparaciones de los resultados en preferiblemente más de 250 laboratorios participantes para los analizadores de la Línea A, Línea B y Línea C, con el mismo equipo y la misma metodología”*. La Administración al atender la audiencia especial señala que el requisito de la cantidad de laboratorios participantes (250) en la evaluación del Control de Calidad Externo está establecida desde la versión 003 de la ficha técnica la cual data del 05 de mayo de 2023 y que la frecuencia bisemanal para este tipo de evaluación se estableció en la versión 006 de la ficha técnica, sobre la cual la recurrente ya realizó una objeción en este mismo punto y sobre la cual se pronunció la Contraloría General de la República en la resolución R-DCP-SICOP-00901-2024, por lo que considera que se encuentra este alegato precluido. Como primer aspecto, extraña este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y es el recurrente quien debía demostrar cómo se le limita o imposibilita la participación con el requerimiento solicitado por la licitante, ya que únicamente se limita a solicitar se incluya la palabra “preferiblemente” para los analizadores de las Línea A, B y C sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones para realizar la modificación que propone. Es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede. La recurrente se limita a señalar en prosa que el pliego no ofrece seguridad jurídica y que introduce una especificación técnica imposible de cumplimiento pero no trae prueba técnica o científica con el cual logre demostrar por qué dicha cláusula es de imposible cumplimiento para algún oferente, omite indicar el por qué lo modificado por la Administración no es lo correcto o los motivos por los cuales considera que su oferta no puede ser declarada elegible si se mantiene dicho criterio. No omitimos señalar que resulta importante

referenciar que la Administración sí realizó una modificación al pliego pues se incluyó para la Línea C el término “preferiblemente” por lo cual no comparte este órgano el argumento expresado por la Administración de ser un alegato ya precluido. Asimismo, la Administración al atender la audiencia no refiere a la solicitud realizada por el recurrente de incluir “preferiblemente” para las 3 Líneas, refiere la Administración a la cantidad de laboratorios participantes y frecuencia bisemanal, pero no a la petitoria puntual de la recurrente, por lo cual, debe la Administración valorar y motivar la incorporación del término “preferible” para los analizadores de las Líneas A y B, y en caso de que considere modificarla darle la respectiva publicidad. Debido a lo anterior se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. **2) Sobre Apartado B. Autoanalizadores, Cláusula B. 1.19. Criterio de la División:** Señala el objetante que dicha cláusula es omisa al aclarar la cantidad de pruebas de líquidos biológicos que serán procesados en cada centro de salud, por lo que solicitan se modifique el requisito B.1.19 de manera que se incluya el dato de la cantidad de pruebas de líquidos biológicos que serán procesados en los analizadores de cinco partes, lo anterior debido a que el procesamiento de estos fluidos requiere de insumos adicionales, como reactivos, lavados, licencias y controles, es de vital importancia contar con esta información para poder calcular la oferta económica y que estos consumos son clave en una correcta definición de precios y el equilibrio financiero de las partes. La Administración al atender la audiencia señala que en la solicitud de la cantidad de pruebas de líquidos biológicos, se debe tener presente que en la anterior ronda de objeción de la ficha técnica, la objeción planteada por la recurrente versaba sobre la aprobación de FDA y CE, aspecto al cual la Comisión Técnica dio con lugar para lo cual se modificó la especificación técnica quedando: “...y aprobación de FDA o CE”, adicionalmente la Administración aceptó el requerimiento de eliminar el numeral 2.9 de la Tabla de Ponderación y en ninguna parte de su escrito la empresa Biocientífica planteó la necesidad de indicar la cantidad de pruebas de líquidos biológicos, por lo que considera la Administración que este aspecto ya se encuentra precluido. Considera este Despacho que se trata de un elemento que sufrió únicamente la modificación parcial de la cláusula al permitir la aprobación de FDA o CE y que anteriormente no fue objetada por la recurrente la inclusión de la cantidad de pruebas de líquidos biológicos, por lo que nos encontramos en presencia de una condición en firme sobre la cual no cabe la interposición del recurso de objeción al encontrarse ante una cláusula consolidada sobre la cual aplica el principio de preclusión procesal. Mediante resolución R-DCP-SICOP-00901-2024 este Despacho resolvió lo siguiente: “...Considera este Despacho que no existe una clara petitoria por parte de la objetante, si lo que desea es modificar parcialmente la capacidad de analizar fluido corporal o líquidos, o modificar la capacidad de realizar pruebas o si desea modificar la característica técnica diferencial, pues únicamente se limita a realizar su disconformidad sin aportar prueba técnica e idónea, en idioma español No realiza la recurrente una petitoria clara y debidamente fundamentada ni tampoco ha demostrado los motivos por los cuales afirma que la modificación lesiona groseramente sus derechos fundamentales y violenta los principios más elementales de la contratación administrativa, por lo que considerando los aspectos indicados, se tiene que el ejercicio del segundo subalegato la recurrente carece de la adecuada fundamentación”, por lo que es claro que pese a la oportunidad de objetar dicho apartado sobre la cantidad de pruebas de líquidos biológicos, la recurrente en la etapa anterior no realizó una petitoria clara, concreta y fundamentada de lo que se debía modificar, es decir, la recurrente debía haber realizado su solicitud de incluir el dato de la cantidad de pruebas de líquidos en la ronda anterior de objeciones. Aunado a lo anterior extraña este Despacho un amplio análisis por parte del recurrente con el cual logre demostrar que la solicitud de incluir datos de la cantidad de pruebas de líquidos biológicos resulta fundamental para la participación de su representada u otros posibles interesados. No aporta la recurrente prueba con el que valide la importancia de incorporar dicha cantidad en el pliego pues le resulta imposible presentar una oferta certera. Debido a lo anterior lo que procede es **rechazar de plano** este extremo del recurso. No obstante se le recomienda a la Administración que en caso de contar con la información del tipo de la cantidad de pruebas de líquidos biológicos que serán procesados en los analizadores de cinco partes, podría darle la publicidad necesaria para que cualquier otro potencial oferente pueda tener acceso, información de dichas cantidades generando con ello la posibilidad de contar con ofertas más acertadas o cercanas a la realidad, las cuales sean más beneficiosas para la Administración. Por todo lo expuesto se declara **parcialmente con lugar** el recurso interpuesto.

III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/07/2024 15:14	Vigencia certificado	19/04/2022 13:45 - 18/04/2026 13:45
DN Certificado	CN=GEISY EDITH VINDAS QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GEISY EDITH, SURNAME=VINDAS QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-0967-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/07/2024 15:25	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	01/08/2024 23:59	Número resolución	R-DCP-SICOP-01113-2024	Fecha notificación	29/07/2024 15:27
---	------------------	--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------

